



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1457/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1457/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 10/04/2024



Palabras clave

Denuncia, obligación de transparencia, contratos.



Solicitud

Información para presentar una denuncia por no publicar un contrato por honorarios.



Respuesta

Se señaló que no se tiene competencia para dar atención, derivado de las facultades con las que cuenta, como se establece en el Artículo 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mientras que la Dirección de Recursos Humanos, entregó tres anexos en versión pública, toda vez que contiene información confidencial.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veinticuatro de enero, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el dieciséis de febrero, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día primero de abril del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1457/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092075424000130**, realizada al **Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075424000130** señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Descripción: En relación a la respuesta de la solicitud de acceso a la información 09275423001158, quiero saber el modo para presentar una denuncia en contra del diputado Carlos Cervantes Godoy, puesto que no ha publicado los contratos por honorarios de la C. Pedro Iván Garcés Camacho, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2023, ya que al momento de consultar la información pública al respecto, el documento hipervinculado señala que está en "revisión para versión pública". 1. Quiero que me proporcionen los contratos por honorarios correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2023 de la C. Pedro Iván Garcés Camacho. Asimismo, quiero que por este medio me proporcionen el contrato por honorarios vigente (del ejercicio 2024) de la C. Pedro Iván Garcés Camacho. 2. Quiero que me proporcionen todos los contratos que haya tenido la C. Pedro Iván Garcés Camacho como supuesto "asesor" del diputado Carlos Cervantes Godoy, durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023. 3. Quiero evidencia documental de todos los entregables que haya entregado, valga la redundancia, la C. Pedro Iván Garcés Camacho, correspondientes al contrato número 08390, del ejercicio 2023. 4. Aparentemente, la C. Pedro Iván Garcés Camacho tiene un proceso judicial y/o penal en su contra, ¿no es causa de rescisión del contrato? 5. Horarios de entrada y de salida de la C. Pedro Iván Garcés Camacho, y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

evidencia documental que acredite que haya cumplido con ese horario. 6. Facturas emitidas por la C. Pedro Iván Garcés Camacho, para el pago de sus servicios.

Datos complementarios: *Al decir "la C.", me refiero a "la persona" Pedro Iván Garcés Camacho." (Sic)*

1.2. Respuesta. El dieciséis de febrero, previa ampliación, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **CCDMX/IIL/SAIDP/0273/2024**, de fecha dieciséis de febrero, emitido por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual informó lo siguiente:

"Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responden con el oficio DRH/SAP/IIL/052/2024 con 3 (TRES) anexos en archivo electrónico remitidos por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, con el oficio de fecha 14 de febrero del 2024 firmado por el Diputado Carlos Cervantes Godoy y con la información enviada en el sistema (PNT) por la Tesorería cuyo contenido es el siguiente:

"Respecto a la solicitud de información 092075424000130, la Tesorería no es competente para dar atención a la misma, derivado de las facultades con las que cuenta, como se establece en el Artículo 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: Corresponde a la Tesorería del Congreso:

I. Administrar el Presupuesto del Congreso de acuerdo a lo establecido en el Programa Operativo Anual aprobado por Pleno;

II. Entregar las dietas a las y los Diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados del Congreso, así como realizar los descuentos de carácter legal que se le ordenen;

III. Gestionar ante las autoridades correspondientes, las ministraciones de los recursos económicos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Congreso;

IV. Intervenir en los actos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al Presupuesto de Egresos del propio Congreso;

V. Rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal a su cargo;

VI Preparar y remitir al Comité de Administración los anteproyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Congreso;

VII. Velar por el adecuado control y la exacta aplicación de los recursos presupuestales que sean proporcionados al Congreso para cubrir sus gastos de operación, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias del Congreso, la Mesa Directiva y el Comité de Administración.

Asimismo, en el Artículo 492 nos dice:

Artículo 492. La Oficialía Mayor del Congreso cuenta con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, que le corresponden las atribuciones siguientes:

IX. Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera, reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal

externo a los servicios de carrera, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

Por lo que no se encuentra dentro del ámbito de la competencia de la Tesorería conocer si el ciudadano que refiere en su solicitud emitió facturas para el pago de sus servicios como personal de honorarios.”

De la información enviada por la Tesorería se evidencia que la Tesorería no cuenta con facultades emitir facturas de conformidad con el artículo 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a los 03 anexos en archivo electrónico enviados por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, es necesario precisar que los mismos se proporcionan en VERSIÓN PÚBLICA, toda vez que contiene información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DOMICILIO PARTICULAR	FIRMA AUTÓGRAFA Y RUBRICA DEL CIUDADANO

[...]

De acuerdo con la normatividad citada, se advierte que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Luego entonces, resulta evidente que el registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, rúbrica del ciudadano y domicilio particular contenidos en los contratos anexos, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable:

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

No obstante lo antes precisado, debe mencionarse que mediante el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de “confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación

con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el acuerdo de clasificación IV y al resolutive PRIMERO, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, efectuada el 04 de julio de 2019, mediante el cual determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, rúbrica del ciudadano, domicilio particular, en ese sentido se determina que al tener estos la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deben de ser protegidos para evitar su divulgación.

No se omite mencionar que puede consultar el acta y el acuerdo antes mencionado del Comité de Transparencia de este sujeto obligado en la siguiente dirección electrónica: »

➤ <https://congresocdmx.gob.mx/actas-y-acuerdos-1003-4.html> ” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de marzo, día inhábil, con registro formal el primero de abril, es decir al día siguiente hábil, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Hago patente la presentación de esta queja, en virtud que las personas responsables de proporcionara la información referente a mi solicitud folio número 092075424000130, omitieron responder a los cuestionamientos señalados en los numerales 3 y 4 de mi solicitud, que a la letra indican:

3. Quiero evidencia documental de todos los entregables que haya entregado, valga la redundancia, la C. Pedro Iván Garcés Camacho, correspondientes al contrato número 08390, del ejercicio 2023.

4. Aparentemente, la C. Pedro Iván Garcés Camacho tiene un proceso judicial y/o penal en su contra, ¿no es causa de rescisión del contrato?” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el primero de abril**, en contra de la respuesta, por lo que, se tenía como plazo para su interposición el ocho de marzo, es decir, **diez días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* **notificó respuesta el dieciséis de febrero** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del diecinueve**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: 1.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.1457/2024

de febrero al ocho de marzo, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día ocho de marzo -es decir, que se presentó diez días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el dieciséis de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16*	17	18
➤ 19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8 ◀	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

INFOCDMX/RR.IP.1457/2024

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1***	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

* Fecha límite de respuesta

** Término para presentar el recurso de revisión

*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso



Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión



Días inhábiles



Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.